

NÚMERO 11,765.

Septiembre 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. John Armstrong Chanler ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un pavimento mejorado de su invención, y método de construirlo; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado pavimento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,766.

Septiembre 12 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Patton Motor Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un carro motor para tranvías, inventado por el Sr. William Henry Patton, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado invento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,767.

Septiembre 13 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma de la concesión del Ferrocarril de Hidalgo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 6 de Junio de 1882, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Gabriel Mancera, en representación de la Empresa del Ferrocarril de Hidalgo, reformando la concesión de 7 de Septiembre de 1880.

Art. 1. En atención á la disminución del tráfico producida por la construcción de otras líneas en la de San Agustín á Teoloyúcan, construida en virtud del Contrato de 7 de Septiembre de 1880, y á fin de evitar la construcción de un gran puente para reponer la vía donde ha sido interrumpida por el Gran Canal para el desagüe del Valle, la Empresa podrá desde luego levantar los rieles y materiales utilizables de la vía entre Teoloyúcan y Zumpango, para hacer de ellos el uso que le convenga.

2. Del tramo comprendido entre Zumpango y Tizayuca, podrá también levantar y aprovechar los rieles y materiales utilizables después del 30 de Junio de 1895 ó después de que se termine la obra del túnel del desagüe, ó de que su servicio se haga regularmente por el ferrocarril establecido á la orilla del canal.

3. La Empresa se obliga á permitir que hasta 30 de Junio de 1895, pase diariamente de Zumpango á Tezontepec y regrese, un tren de combustible y materiales de construcción para el servicio de las obras del túnel.

Este servicio se hará en las horas que señale la Empresa.

México, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y dos.—*Manuel G. Cosío*.—*Gabriel Mancera*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á trece de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1892.—*Manuel G. Cosío*.—Al . . .

NÚMERO 11,768.

Septiembre 14 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena á los jefes de oficina que propongan las modificaciones de personal que sean convenientes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular núm. 48.—Se ha servido disponer el Presidente de la República, que los jefes de las oficinas federales remitan, con la prontitud posible, una noticia de las alteraciones que á su juicio deban hacerse en el respectivo personal, así de supresión de plazas que no sean necesarias, como de aumento de las que fuesen de absoluta necesidad, y todas las demás aclaraciones que consideren convenientes.

México, Septiembre 14 de 1892.—*Romero*.—Al . . .

NÚMERO 11,769.

Septiembre 14 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que no causan el impuesto los recibos de cuotas de las sociedades mutualistas de obreros.

Circular núm. 10.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en oficio fecha 9 del corriente, me dice:

“En atención á que los recibos expedidos á los miembros de las Sociedades Mutualistas de Obreros, por las cuotas que pagan mensualmente, no pueden estimarse como documentos derivados de alguna operación lucrativa, sino que se refieren á la creación de un fondo destinado exclusivamente al soco-

rro de los socios enfermos y al auxilio de sus viudas y huérfanos; y considerando igualmente, que el Poder público dentro de la esfera de su acción, debe proteger las asociaciones que tienen por objeto mejorar la condición del obrero, proporcionándole alivio en sus necesidades, y que si bien la cuota impuesta por la ley de 12 de Agosto próximo pasado, á los recibos de 50 á 99 centavos, es en lo general equitativa, sería en este caso gravosa, aplicada á los que expiden las sociedades de obreros, y vendría á disminuir el fondo destinado á un objeto de beneficencia y de confraternidad, se declara: que los recibos de cuotas de las Sociedades Mutualistas de Obreros, no causan el impuesto del Timbre que establece el art. 2º de la citada ley.

Lo digo á vd. para sus efectos y con relación á su informe núm. 1,080 de 6 del actual.”

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1892.—El Administrador general, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NÚMERO 11,770.

Septiembre 15 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Rose Ruble ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por mejoras introducidas en ventiladores é inyectores centrífugos, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,771.

Septiembre 15 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que los Sres. George Melville Reed y Daniel H. Bishop han cumplido con los requisitos que establecen en sus artículos relativos, les expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por una máquina para placeres metalíferos, adaptable tanto á la separación de los metales preciosos como á la de las arenas, roca triturada, etc., asegurándoles por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,772.

Septiembre 16 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Código de Justicia Militar de los Estados Unidos Mexicanos.

(Como está derogado por el de 11 de Junio de 1894, no se incluye en esta colección).

NÚMERO 11,773.

Septiembre 17 de 1892.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernación.—Prorroga el plazo fijado por el Reglamento del art. 68 del Código Sanitario, sobre albañales y conductos desaguadores, de 10 de Marzo de 1892.

Dí cuenta con el ocurso de vdes. fecha 22 del próximo pasado Agosto, en el cual solicitan que se prorrogue por cinco años el plazo que fijó el Reglamento de 10 de Marzo último para la construcción de albañales y demás conductos de desagüe: que se modifiquen las penas que establece el mismo Reglamento y que se den algunas disposiciones especiales para las casas cuyos rendimientos sean muy cortos.

El Presidente de la República ha tomado

en consideración todas las razones que vdes. exponen, así como el amplio y bien fundado informe del Consejo Superior de Salubridad que contesta de la manera más satisfactoria desvaneciendo cada uno de los argumentos en que vdes. apoyan su solicitud. Pero aparte de esto, ha fijado su atención el Presidente en la necesidad urgente que hay de que cuanto antes queden concluidas todas las obras necesarias para el saneamiento de la ciudad, porque esto significa nada menos que la vida de sus habitantes.

El Gobierno por su parte no ha omitido medio alguno que haya estado á su alcance para la pronta realización de este importante y humanitario proyecto, y al efecto hizo la instalación de las bombas en San Lázaro para evitar desde luego las frecuentes inundaciones que sufría la capital y que tantas víctimas ocasionaban por las enfermedades de que eran origen; ha gastado cuantiosas sumas en las obras del desagüe del Valle, que están ya muy adelantadas, llegando en su buen propósito hasta á comprometer su crédito en el extranjero para no paralizar esos trabajos ó hacerlos con menos actividad; y ha hecho, por último, un estudio completo de la nivelación de la ciudad y de la manera de hacer fácil y seguro su desagüe interior. Pero todos estos esfuerzos serán inútiles si los propietarios por su parte no cooperan á la obra general de saneamiento de la ciudad, puesto que es necesario llevar á cabo antes las obras de cada casa para hacer después la obra general del desagüe de cada calle y avenida.

Por otra parte, la ley de 10 de Marzo está ya en todo su vigor y vdes. acuden al Gobierno después de haber incurrido en las penas que establece; pero el mismo Primer Magistrado, por un acto de equidad y animado siempre de los mejores deseos para atender la solicitud de vdes., y favorecer tan ampliamente como sea posible á los propietarios pobres de quienes se ocupan vdes. en términos tan especiales y empeñosos, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1.ª No ha lugar á modificación alguna en la parte penal que establece el Reglamento de 10 de Marzo citado.

2.ª Para las obras reputadas urgentes en el

propio Reglamento, se conceden las siguientes prórrogas:

De ocho meses en favor de los propietarios de una sola finca, cuyos productos no excedan de cincuenta pesos mensuales.

De cuatro meses para los propietarios de una sola finca que produzca mensualmente de cincuenta pesos en adelante sin llegar á cien, y

De dos meses para los demás propietarios de una ó varias fincas cuyos productos pasen de cien pesos mensuales.

Lo comunico á vdes. para su conocimiento y fines consiguientes, adjuntándole copia del informe del Consejo á que me he referido.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 17 de 1892.—*Romero Rubio*.—A los CC. Sebastián Camacho, Carlos Rivas, Rafael Dondé y demás signatarios del ocurso de 22 de Agosto último.—Presentes.

NÚMERO 11,774.

Septiembre 21 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que la “Universal Carbonating Company” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por un procedimiento y aparatos inventados por Christian Feigenspan, para saturar la cerveza de ácido carbónico, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,775.

Septiembre 26 de 1892.—Decreto del Congreso.—Declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1. Se declara día de fiesta nacional el 12 de Octubre de 1892.

2. Esta declaración se publicará por bando solemne, en las poblaciones principales de la República.

Trinidad García, diputado presidente.—*Miguel Castellanos Sánchez*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando.

México, Septiembre 26 de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al. . .

NUMERO 11,776.

Septiembre 26 de 1892.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Declara Presidente de la República para el cuatrienio de 1892 á 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le confiere la parte primera, letra A, del art. 72 de la Constitución, declara:

Art. 1. Es Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el C. General Porfirio Díaz, por haber obtenido en las elecciones verificadas el día 11 de Julio del corriente año, la mayoría absoluta de los su-



fragios emitidos por los electores de la República.

2. Conforme á lo prevenido en el art. 78 de la Constitución, reformado en 20 de Diciembre de 1890, el elegido comenzará á ejercer sus funciones el 1.º de Diciembre de 1892, en que hará la protesta de ley, y terminará su encargo el 30 de Noviembre de 1896.

Transitorio.—Esta declaración se publicará por bando nacional, en toda la República.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, Septiembre 23 de 1892.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Francisco D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando nacional.

México, Septiembre 26 de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—*Romero Rubio*.—Al C. . .

NÚMERO 11,777.

Septiembre 26 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que los arrendamientos celebrados antes del 12 de Agosto, no están comprendidos en los preceptos de la ley de esa fecha.

Circular núm. 11.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del actual, me dice lo que sigue:

Aunque el art. 5.º del decreto de 12 de Agosto próximo pasado previene que los arrendamientos de predios rústicos ó urbanos por valor de cien pesos ó más anuales se consignan por escrito, adhiriendo las estampillas correspondientes de documentos y de la renta interior, los contratos de este género que se hayan celebrado con anterioridad al citado decreto, no están comprendidos en las referidas disposiciones.—Lo digo á vd. como resultado de la consulta del principal de esa renta en Tampico, que vd. inserta en su oficio núm. 1,142 fecha 10 del actual.

Lo transcribo á vd. para su inteligencia. Libertad y Constitución. México, Septiembre 26 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,778.

Septiembre 26 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, contados desde el 29 de Mayo de 1888, por una caja telefónica automática, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada caja.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,779.

Septiembre 27 de 1892.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que no están exceptuadas del timbre de documentos las facturas de efectos destinados á la exportación.

Circular núm. 12.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del mes en curso, me dice lo que sigue:

Hoy digo al Sr. J. Argüelles, administrador de la aduana de Isla del Carmen, lo siguiente:—Resolviendo la consulta de vd. contenida en su telegrama del día 7, sobre si las facturas de productos destinados á la exportación están comprendidos en el art. 3.º del decreto de 12 del mes próximo pasado, manifiesto á vd. que sí lo están, porque la excepción concedida á los productos de la industria agrícola sólo se refiere á la renta interior, que grava las operaciones de venta, no siendo admisible hacerla extensiva al uso

de estampillas de documentos y libros, pues éstas gravan el documento y no la operación que se verifique.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento, con relación á su informe núm. 1,114 de 10 del corriente.

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos que procedan.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 27 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellano*.—Al Administrador principal del Timbre en. . .

NÚMERO 11,780.

Septiembre 28 de 1892.—Decreto del Congreso.—Declara quiénes son Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en Colegio electoral y en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, declara:

Art. 1. Son Magistrados propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 12 de Julio próximo pasado, los ciudadanos: primer propietario, Lic. Francisco Martínez Arredondo; 4.º propietario, Lic. Manuel María de Zamacona; 9.º propietario, Lic. José María Aguirre de la Barrera, y 10.º propietario, Lic. Eustaquio Buelna.

2. Dichos Magistrados, de conformidad con lo prevenido en el art. 92 de la Constitución federal, durarán en el desempeño de su cargo seis años que comenzarán á contarse desde el día fijado para la protesta, que tendrá lugar en la forma siguiente: el Lic. Manuel María Zamacona, electo 4.º Magistrado propietario, la otorgará el día 28 del presente mes, y los Lics. Francisco Martínez Arredondo, José María Aguirre de la Barrera y Eustaquio Buelna, la otorgarán el día 11 de Octubre del presente año.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputa-

dos del Congreso de la Unión. México, Septiembre 26 de 1892.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 27 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 28 de 1892.—*Baranda*.

NÚMERO 11,781.

Septiembre 29 de 1892.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Eloy Noriega ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación patente de privilegio por veinte años, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata y oro por vía electrolítica, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Septiembre de 1892.—*Porfirio Díaz*.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.”

NÚMERO 11,782.

Septiembre 30 de 1892.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en el mes de Septiembre de 1892.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para los efectos correspondientes, se inserta en seguida la lista de mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que termina hoy: